



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE ETICA DE LA FUNCION PÚBLICA

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO 1

Objeto. Ámbito de aplicación. Definiciones.

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º: Esta ley será de aplicación a los funcionarios que en forma permanente o temporaria presten servicios remunerados u honorarios, en cualquiera de los Poderes Públicos del Estado Provincial, dependencias centralizadas y descentralizadas, entes autárquicos, organismos de control, empresas y sociedades estatales mixtas o con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el estado, fondos fiduciarios y todo ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

Deberes y pautas de comportamiento ético.

ARTICULO 3º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que inter vengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

TITULO II

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Alcance. Obligaciones

ARTICULO 4°: A los fines de la presente ley de ética en el ejercicio de la función pública, se entiende por función pública, funcionario público, y bienes, lo siguiente:

- a) Función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio del Estado o sus entidades, o Poderes, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;
- b) Funcionario público, es cualquier funcionario o empleado del estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del estado o al servicio del estado, en todos sus niveles jerárquicos;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c) Bienes son los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

CAPITULO II

Régimen de declaraciones juradas

ARTÍCULO 5º — Las personas referidas en artículo 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

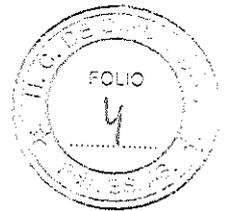
Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cese en el cargo.

ARTÍCULO 6º — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador;
- b) El Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios y equivalentes, Directores o sub-directores del Poder Ejecutivo y equivalentes;
- c) Los Senadores y Diputados;
- d) El personal que se desempeñe en el Poder Legislativo, secretarios, prosecretarios, contador tesorero auditor, directores y subdirectores y personal equiparado;
- e) Los magistrados del Poder Judicial, incluyendo jueces, jueces de paz, defensores, secretarios de cámara, secretarios de jueces de primera instancia, de juzgados de paz y defensorías y todo personal que cumple servicios en el Poder Judicial con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- f) Los magistrados del Ministerio Público y todo personal que cumple servicios con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- g) El defensor del pueblo de la provincia, sus adjuntos y los secretarios del mismo;
- h) Los titulares de los Organismos de la Constitución;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- j) Los funcionarios o agentes con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Honorable Tribunal de Cuentas, la Tesorería General de la Provincia, la Contaduría General de la Provincia, la Fiscalía de Estado, la Asesoría General de Gobierno, la escribanía general de gobierno, y otros organismos de la Constitución creados con posterioridad a la sanción de la presente ley;
- k) El Director General de Cultura y Educación.
- l) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- m) Miembros de los directorios de las empresas y sociedades del Estado y en otros entes del sector público provincial, gerentes, subgerentes, contadores, tesoreros, síndicos;
- n) Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúen en su representación;
- ñ) Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados;
- o) Todo agente que formando parte de la Administración Pública Provincial tenga a su cargo el manejo o administración de fondos públicos o privados, o la custodia o gestión de bienes;
- p) Todo funcionario encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Todo funcionario que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones, compra y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos;
- r) Todo funcionario, encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- Sin perjuicio de lo enunciado precedentemente, se entenderán comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada de bienes, e independientemente de la denominación del cargo que ocupen, aquellos miembros de los poderes u

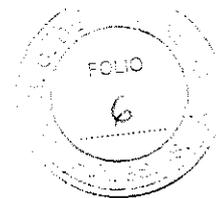


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

organismos enumerados en los incisos anteriores que se desempeñen en funciones asimilables a las enumeradas.

ARTÍCULO 7º — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor conjunto. Se encuentran comprendidos en este artículo las obras artísticas, las joyas, y los derechos intelectuales, así como los montos que por éste concepto se perciban;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la Oficina de Ética Pública o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

j) Monto de los bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fideicomitente y/o fideicomisario y/o beneficiario.

k) Semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que siendo o no titular posea, use, goce o usufructúe por cualquier motivo, causa o título. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o periodo del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia condeciente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

l) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 8° — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los diez días, copia autenticada a la autoridad de la aplicación y al Tribunal Social de Responsabilidad Política que se establecen en la presente ley.

La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 9° — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 10°. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 6° deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

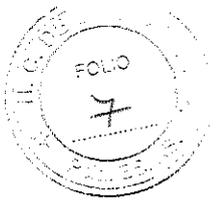
Asimismo, establécese que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11°. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 243 /18-19



- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa, cuyo monto será establecido por el organismo de aplicación y será fijado por vía reglamentaria. El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Oficina de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO III

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 12°. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa o indirecta, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 13°. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 14°. — Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 15°. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 16°. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 6° estén alcanzados por los supuestos de los artículos 12, 13 y 14, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO IV

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 17°. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación los registrara y establecerá en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural según corresponda.

CAPITULO V

Autoridad de Aplicación. Oficina de Ética Pública

ARTICULO 18°: Créase la Oficina de Ética Pública que actuará con autonomía funcional en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 19°. La Oficina estará conformada por nueve (9) miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y durarán cuatro (4) años en su función, pudiendo ser reelectos por un período.

Los miembros de la Oficina serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno (1) por el Poder Ejecutivo;
- b) Dos (2) por la Suprema Corte de Justicia;
- c) Tres (3) por el Senado;
- d) Tres (3) por la Cámara de Diputados.

En los supuestos de los incisos c) y d) la resolución deberá adoptarse por dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara y respetando las minorías de los cuerpos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 20: Las personas designadas duraran 4 (cuatro) años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelegidos por una única vez, sometiéndose al mismo procedimiento. Sólo podrán ser removidos por causa de incapacidad psicofísica o mal desempeño de sus funciones, a través del procedimiento establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 21°. La Oficina tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. El denunciante podrá solicitar la reserva de su identidad que le será concedida cuando las razones esgrimidas sean fundadas, en especial cuando tenga relación de dependencia o jerárquica con el funcionario cuya conducta denuncia. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Oficina remitirá, previa información sumaria, los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, dando intervención al Tribunal Social de Responsabilidad Política.
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Recibir y en su caso, exigir de los organismos de aplicación, copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 6° y conservarlas hasta diez (10) años después del cese en la función;
- d) Garantizar el acceso a la información en los términos de esta ley, en especial el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 11° de la presente ley;
- e) Llevar el Registro de obsequios, estableciendo en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.
- d) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 243 /18-19



- g) Analizar los sistemas, mecanismos y procedimientos administrativos que pudieran facilitar la comisión de actos de corrupción, y elevar sus conclusiones a los organismos respectivos;
- H) Proponer a la Legislatura modificaciones a las normas vigentes, destinadas a garantizar la transparencia en la función pública;
- I) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- J) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado provincial y los Municipios, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- K) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- L) Elaborar informe anual, con carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

CAPITULO VI

Tribunal Social de Responsabilidad Política

ARTÍCULO 22°.- Créase el Tribunal Social de Responsabilidad Política de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 23 °.- Competencia. El Tribunal Social de Responsabilidad Política tendrá a su cargo la investigación de aquellas conductas que pudieran importar actos de corrupción o irregularidades en el cumplimiento de la función dentro de la Administración Pública Provincial, Municipal, centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado o aquellas en que posea participación el Estado Provincial.

ARTICULO 24°. Ámbito de Actuación: El Tribunal Social de Responsabilidad Política puede actuar de oficio o por denuncia que hicieran personas físicas o jurídicas por la posible comisión de un acto de corrupción por parte de un funcionario público. Corresponde a su función:

- a. Investigar las denuncias recibidas respecto a la posible constitución de ilícitos en los actos administrativos;
- b. Determinar si existe la comisión de un acto de corrupción y la responsabilidad del funcionario para su ejecución;
- c. Determinar si la comisión de un acto de corrupción por parte de un funcionario deriva en un daño o perjuicio a un tercero ajeno a la administración;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 243 /18-19



- d. Iniciar acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los funcionarios que hubieren incurrido en hechos ilícitos;
- e. Constituirse como particular damnificado en los procesos en que se encuentre afectado el interés público del Estado, dentro del ámbito de su competencia;
- f. Asesorar a los organismos públicos provinciales y municipales respecto a temas que hacen a su ámbito de competencia;
- g. Desarrollar políticas y programas que permitan mejorar la calidad de gestión y transparencia en el cumplimiento de la función pública;
- h. Extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, cuando el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración;
- i. Elevar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura.

ARTÍCULO 25º.- Denuncia. La denuncia se hará ante el Tribunal por escrito o en forma verbal. Deberá contener la descripción de los hechos y las pruebas con que se contare. El denunciante podrá solicitar que se haga reserva de su identidad, la que quedará en conocimiento del Tribunal y de quien lleve adelante la investigación.

ARTÍCULO 26º.- Composición. El Tribunal Social de Responsabilidad Política es un cuerpo colegiado integrado por siete (7) miembros, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales de ambas cámaras legislativas. Asimismo se elegirá un suplente por cada miembro titular.

ARTICULO 27º: Registro de postulantes: Los postulantes para ocupar las funciones establecidas en el artículo anterior deberán inscribirse en un registro que al efecto deberá disponer el Poder Ejecutivo donde se hará constar los datos personales, antecedentes laborales, profesionales, académicos y científicos, publicaciones, trabajos de investigación y demás circunstancias que permitan calificar la idoneidad para ocupar el cargo.

La recepción de las postulaciones estará permanentemente abierta y se efectuará con la debida publicidad, en la forma, tiempo y lugar que determine la reglamentación.

La nómina de los inscriptos se dará a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren.

ARTICULO 28º: Requisitos: Para ser miembro del Tribunal Social de Responsabilidad Política se requieren las cualidades siguientes:

- a. Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia;
- b. No ejercer cargo ni función pública alguna, ni haberla ejercido con un año anterior a la fecha de la elección. A los fines del presente inciso, no se considerará función pública el ejercicio de la docencia y/o investigación científica.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 243 /18-19



ARTICULO 29°: Una ley específica determinara el alcance de dicho organismo.

CAPITULO VII

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 30°: La presente ley comenzara a regir a partir de los 60 (sesenta) días contados a partir de su publicación.

ARTICULO 31: Los funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 32° °: Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esa fecha.

ARTICULO 33°: Se invita a los municipios que presten servicios públicos concesionados por municipios a adherir al presente régimen.

ARTICULO 34°: Se invita a adherir a la presente ley: a miembros de cuerpos colegiados, asociaciones gremiales de trabajadores, de empresarios, de profesionales, comunitarias, sociales, ongs y a toda entidad cuyo objeto sea representar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

ARTICULO 35°: El financiamiento de la presente ley será atendido con recursos del presupuesto general de la Provincia.

ARTICULO 36°: Será obligatoria la enseñanza del contenido de esta norma y de otras que promuevan la transparencia en la gestión del Estado, en todos los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 37°: Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones pertinentes.

ARTICULO 38°: Derogase el Decreto-Ley N°9624/80.

ARTICULO 39°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE OTTAVIS
DIPUTADO

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Traemos a consideración a esta Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de ley que tiene como finalidad establecer el régimen de la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Entendemos el Estado como el protector por excelencia de los intereses de las grandes mayorías, de aquellas personas más desprotegidas, de aquellas personas que encuentran sus derechos vulnerados; como garante de los derechos de trabajadores y trabajadoras, quienes poseen como única forma de vida y de subsistencia su fuerza de trabajo, en base a la cual pueden obtener una vida digna, procurarse un hogar, formar una familia y además, si lo desean, generar nuevas vidas que encuentren en ese seno familiar un lugar para crecer y desarrollarse. Para lograr que las grandes mayorías lleguen a estas metas, es necesario entonces un Estado con un rol netamente social. El libre mercado y la competencia personal que aquel propone de ninguna manera generan bienestar para la mayoría. Las ya conocidas por argentinos y argentinas y habitantes de la provincia de Buenos Aires, leyes de mercado como la ley de la oferta, llevan a las personas a un escenario de pelea entre pares y la instalación en el imaginario social de la necesidad del "sálvese quien pueda", que será en todo caso el más fuerte. La implementación de las posturas del liberalismo económico en las relaciones sociales, en una región un país o una provincia sólo genera, que cada sector de la economía quiera "ganar más" aun si lo es a costa del sacrificio de otros. Y en esta lucha desigual los/las trabajadores/as llevan las de perder. En este sentido es que concebimos a un Estado presente capaz de mediar en este tipo de conflictos, de proteger a quienes viven de su fuerza de trabajo y de garantizar el ejercicio irrestricto a sus ciudadanos de los derechos consagrados en la Constitución, tanto nacional como provincial y en los tratados internacionales.

Partiendo de la importancia del Estado en este rol, el trabajo realizado por funcionarios públicos cobra un papel de suma importancia. Ese rol debe ser tomado en sen-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tido estricto desde la necesidad de llevar adelante un servicio público de extrema sensibilidad en sentido de ser trabajadores y trabajadoras que se deben al bienestar general, a rendir un servicio de excelencia y en la convicción de estar velando por el bienestar de nuestro pueblo.

Nuestro país mediante la ley 24.759 ha ratificado en 1997 la Convención Interamericana contra la Corrupción, desde ese momento hemos asumido la obligación de implementar políticas públicas a fin de combatir la corrupción, además de transparentar la gestión pública. En este sentido en el año 1999 se aprobó en el Congreso de la Nación la Ley de Ética Pública N° 25.188, modificada por la ley 26.857 en el año 2013. También en este sentido varias provincias han establecido su régimen de Ética Pública como: Santa Fé, San Juan, Chubut, Río Negro, Chaco, Jujuy y Santa Cruz.

Creemos que la Provincia de Buenos Aires, debe estar acorde a esta legislación: promover que el trabajo dentro de la administración pública, sea eficiente y comprometido, que el Estado no sea pensado en términos de empresa, donde sus administradores, puedan buscar beneficios personales, buscando acrecentar sus patrimonios, sino que el mismo debe ser pensado con la intención de ampliarlo cada vez más para llegar a cobijar a los sectores que más lo necesitan.

En este sentido, es de suma importancia, que se mantenga las separaciones funcionales entre el Estado y las empresas y/o empresarios que contratan con aquel. Dicha relaciones deber ser guiada por estrictos sistemas de control y publicidad, y las incompatibilidades deben ser insoslayables, ya que ambos (Estado-Funcionarios y Empresas-Empresarios) tienen intereses antagónicos: los primeros el bienestar de la patria, los segundos sus beneficios personales.

Por ello resulta necesario establecer un sistema de presentación de declaraciones juradas de los funcionarios/as públicos/as a fin de realizar un seguimiento exhaustivo de los movimientos patrimoniales de aquellos, no solo por medio del aparato Estatal sino además por la ciudadanía, y por ello la necesidad que las declaraciones juradas de funcionarios/as público/as sean públicas y de acceso por la ciudadanía.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Creemos fundamental poder darnos este debate de manera seria y con real convicción que un sistema de estas características redundará en un claro fortalecimiento de nuestro sistema democrático y que además acercará a quienes ejercen la función pública con el pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Es por los motivos expuestos, que solicito a los señores diputados y a las señoras diputadas acompañen el presente proyecto de ley.


JOSE OTRAVIS
DIPUTADO


ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.